

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00138-00
ACCIONANTE: ARGEMIRO JOSÉ AGAMES LARA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor ARGEMIRO JOSÉ AGAMES LARA, identificado con la C.C. No. 3.899.789, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad pública, representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ARGEMIRO JOSÉ AGAMES LARA, actuando en nombre propio, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 043266 de 24 de noviembre

de 2016 y RDP 012564 de 27 de marzo de 2017, proferidas por la UGPP; Así como la nulidad de las Resoluciones Nos. 0367 de 28 de febrero de 2006 y 1785 de 15 de agosto de 2016, proferidas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM". Además de la extensión de jurisprudencia a terceros. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 62 folios.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior, observa el despacho que a folio 28 del expediente, se encuentra certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-, en la cual hace constar que el último cargo desempeñado por el señor ARGEMIRO JOSÉ AGAMEZ LARA, fue el de Telefonista Nacional en Ayapel, municipio que se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, por lo que este Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería (Córdoba) - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ARGEMIRO JOSÉ AGAMES LARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Montería - Córdoba, a través de la Oficina de apoyo judicial, para que se efectúe su reparto entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC